



**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**RADICADO:** 2019-00680-00 (Int. 16658)  
**DEMANDANTE:** NASLY MICHEL MARTHEY SANDOVAL  
**DEMANDADO:** JOSE ANGARITA GELVES

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por NASLY MICHEL MARTHEY SANDOVAL, en representación de su menor hija E.V. M.S., a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Tibú N. de S., y como demandado el señor JOSE ANGARITA GELVES, con el objeto de dictar sentencia de plano, como quiera que el resultado de la prueba genética practicada dentro del proceso arrojó un resultado negativo, de la cual se corrió traslado a las partes por auto de fecha 16 de septiembre de 2020 y vencido el término en silencio.

### **I. HECHOS.**

La demandante fundamenta la presente demanda manifestando que se conoció con el señor JOSE ANGARITA GELVES a finales del año 1914, iniciaron una relación sentimental en el año 2015 y en el mes de junio de 2017 quedó embarazada. Le comunicó dicha situación al señor Angarita pero éste le manifestó tener dudas sobre la paternidad, sin embargo continuaron la relación sin volver a tocar el tema.

La niña E.V.M.S. nació el 8 de marzo de 2018 y ante la negativa del señor JOSE ANGARITA GELVES de reconocerla, la señora Nasly Michel solicitó al ICBF se citara audiencia para el reconocimiento voluntario. Dicha audiencia que se realizó en esa entidad el día 6 de noviembre de 2019 en la cual el señor Angarita no reconoció a la niña alegando que tenía dudas sobre su paternidad.

### **II. PRETENSIONES**

La demandante solicita:

1. Se declare mediante sentencia que la menor de edad E.V. M.S. nacida el día el 8 de marzo de 2018 es hija del señor JOSE ANGARITA GELVES
2. En consecuencia se ordene oficiar a la Notaría Tercera de Cúcuta, para que se inscriba en el registro civil de nacimiento de la niña E.V. M.S. con Indicativo Serial No. 57952951, al señor JOSE ANGARITA GELVES como su padre.
3. Que se designe la custodia de la niña en cabeza de la progenitora y se fije cuota alimentaria en favor de la niña E.V. M.S. a cargo del progenitor.
4. Que se condene en costas al demandado.

### **III. TRÁMITE Y PUEBAS**

Como la demanda cumplía los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., mediante auto de fecha enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se ordenó notificarla personalmente al señor JOSE ANGARITA GELVES, lo que se cumplió a cabalidad, igualmente se notificó a la Defensora de Familia y Procuradora judicial de familia.



En el auto admisorio de la demanda se ordenó la práctica de la prueba de genética con marcadores genéticos de ADN al grupo conformado por la niña E.V. M.S., la progenitora NASLY MICHEL MARTHEY SANDOVAL y JOSE ANGARITA GELVES, la cual fue realizada por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal sede Cúcuta, el día 19 de febrero de 2020 y cuyo resultado se recibió el 11 de septiembre de 2020 del cual por auto de fecha septiembre 16 de 2020 se corrió traslado a las partes y vencido el término las partes guardaron silencio, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo indica el numeral 2 del Art. 386 del C.G.P., por lo que quedó en firme.

Siendo así, de conformidad con lo previsto en Parágrafo 2 del Artículo 8 ley 721 del 2001 en concordancia con el artículo 386 Núm. 4 Literal b del C.G.P., se procede a dictar la respectiva sentencia de plano, para lo cual se tiene en cuenta, que el resultado no fue favorable para la parte demandante.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

##### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordantes del C.G.P. la competencia la tiene este despacho según el artículo 22 Ibidem y la demanda la instauró la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, toda vez que se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de la niña E.V. M.S., el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme las disposiciones del art 244 del C.G.P., documento que además no fue tachado por la parte demandada, por lo que sirve de plena prueba y es indicativo de que efectivamente las partes se encuentran legitimadas por activa para intervenir en el presente juicio de investigación de paternidad. En cuanto a la legitimación por pasiva, queda establecido que el demandado es el legítimo contradictor por ser el presunto padre.

##### **4.2 PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

El artículo 1 de la Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, dispone de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes, "En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

A su turno, el art. 8 de la misma Ley, modificó el art. 14 de la Ley 75 de 1968, disponiendo en el Parágrafo 2º: "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

*"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*



“... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

“La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

“... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”. (S. C-807 de 2002).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN, no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Descendiendo a las pruebas obrantes en el plenario tenemos:

A folio 5 aparece el resultado del examen realizado por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal sede Cúcuta, respecto del estudio de paternidad e identificación realizado a la menor E.V. M.S., la progenitora NASLY MICHEL MARTHEY SANDOVAL y a JOSE ANGARITA GELVES y se estableció:

“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JOSE ANGARITA GELVES no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor en diecisiete (17) de los sistemas genéticos analizados”.

Concluye que el señor JOSE ANGARITA GELVES “*queda excluido como padre biológico de la menor E.V. M.S.,*” con base en los sistemas genéticos analizados.

Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes y a la menor es auténtico, pues las partes no expresaron su inconformismo al momento de correr el respectivo traslado.

Se concluye entonces con dicho resultado que la paternidad del demandado respecto de la menor E.V. M.S. técnica y científicamente no se demostró, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético **no alcanzan** los estándares acordados por la ley 721 de 2001 la cual estableció como mínimo el 99.99%, por lo que para el caso sub judice quedó demostrada la exclusión de la paternidad del aquí demandado JOSE ANGARITA GELVES.

Adicionalmente, como se acaba de indicar, la parte demandante si no estaba de acuerdo con el resultado de la prueba debió solicitar aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo dispone el numeral 2º del Art. 386 del C.G.P., guardando silencio al traslado del resultado negativo frente a la paternidad que pretendía del señor ANGARITA GELVES.

Así las cosas, ante la contundente evidencia, se itera, hay que dar por establecido que el señor JOSE ANGARITA GELVES, **no es el padre** de la niña E.V.M.S., puesto que la prueba científica así lo indica, por lo que no se accede a las pretensiones formuladas por la demandante.

En cuanto a las costas no se impondrán al demandado y respecto al pago de la prueba de genética practicada, estaría a cargo de la parte actora en razón al resultado



excluyente, pero la misma no se impondrá en razón al amparo de pobreza concedido a la demandante.

Por lo expuesto, la suscita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones de la demandante NASLY MICHEL MARTHEY SANDOVAL dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad en contra de JOSE ANGARITA GELVES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, conforme a lo expuesto en la anterior parte motiva.

**TERCERO: EXPEDIR** copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**